

el curso de dicha reclamación queda en suspenso hasta que se presenten con separación las reclamaciones individuales o singulares que sean procedentes. No obstante, el escrito en que se promueva la reclamación colectiva producirá el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, siempre que las reclamaciones individuales o singulares que de él deban derivarse sean presentadas dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al del requerimiento.

TITULO III

Objeto de las reclamaciones

CAPITULO PRIMERO

Actos impugnables

Artículo cuarenta y uno.—Actos susceptibles de reclamación.

Uno. La reclamación económico-administrativa será admisible en relación con las materias a que se refiere el artículo segundo del presente Reglamento contra los actos siguientes:

- a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación.
- b) Los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan término a la vía de gestión.

Dos. Las infracciones en la tramitación que afecten a la validez de los actos reclamables podrán alegarse al impugnarlos.

Artículo cuarenta y dos.—Impugnación de actos de gestión tributaria.

En particular y por lo que a la gestión tributaria se refiere son impugnables:

Uno. Los actos administrativos siguientes:

- a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.
- b) La aplicación del régimen de estimación indirecta de la base imponible.
- c) Las comprobaciones de valor de los bienes y derechos, así como los actos de fijación de la base imponible, cuando precedan a la práctica de la liquidación.
- d) Los que con carácter previo denieguen o reconozcan regímenes de exención o bonificación tributarias.
- e) Los que establezcan el régimen tributario aplicable a un sujeto pasivo, en cuanto sean determinantes de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo.
- f) Los que impongan sanciones tributarias independientes de cualquier clase de liquidación.
- g) Los originados por la gestión recaudatoria.
- h) Los que, distintos de los anteriores, se consideren expresamente impugnables por disposiciones dictadas en materia tributaria.

Dos. Las siguientes actuaciones tributarias:

- a) Las autoliquidaciones.
- b) Los actos de repercusión tributaria previstos legalmente.
- c) Las retenciones efectuadas por el sustituto del contribuyente o por las personas obligadas por Ley a practicar retención.

Artículo cuarenta y tres.—Actos no reclamables.

No se admitirá reclamación económico administrativa respecto de los siguientes actos:

- a) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral, o pongan fin a dicha vía.
- b) Los dictados en procedimientos en los que esté reservada al Ministro de Hacienda la resolución que ultime la vía administrativa.
- c) Los dictados en virtud de una Ley que los excluya de reclamación económico-administrativa.

(Continuará.)

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

20205 REAL DECRETO 2000/1981, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo en régimen de reposición para la importación de arroz cáscara o cargo y la exportación de arroz elaborado.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, por el que se desarrollan las medidas contenidas en el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, en lo que se refiere

al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, establece en su artículo séptimo, apartado a), que la Administración podrá otorgar de oficio regímenes de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, señalando los términos de su aplicación e indicando los productos exportables y las mercancías objeto de importación.

La concesión de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo al sector transformador de arroces exige, en razón de la estricta regulación existente en el mercado interior de estos productos, tanto la adopción de ciertas medidas tendentes a limitar la extensión del régimen, como conferir con carácter experimental a las condiciones establecidas en el presente Real Decreto hasta que se compruebe que la utilización del mismo no altera dicha regulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de arroz cáscara (paddy) y arroz descascarillado (cargo) y la exportación de arroz blanqueado (sancochado y no sancochado), arroz semiblanqueado (sancochado y no sancochado), arroz descascarillado o cargo y arroz partido.

Artículo segundo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que los productos admitidos en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo son exclusivamente los siguientes:

Uno. MERCANCIAS DE IMPORTACION

A) Arroz cáscara (arroz provisto de la gluma después de la trilla) de los tipos:

- Redondo (cuyos granos blancos tengan una longitud media igual o inferior a cinco coma dos milímetros, siendo su relación largo-ancho inferior a dos (P. E. 10.06.11).
- Semilargo (cuyos granos blancos tengan una longitud media entre cinco coma dos y seis milímetros (posición estadística 10.06.19).
- Largo (cuyos granos blancos tengan una longitud media igual o superior a seis milímetros) (P. E. 10.06.19).

B) Arroz descascarillado (el arroz que se obtiene a partir del arroz cáscara al eliminar únicamente la gluma). Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de arroz pardo y arroz cargo de los tipos:

- Redondo con las mismas características del apartado A) y de la P. E. 10.06.25.
- Semilargo con las mismas características del apartado A) y de la P. E. 10.06.27.
- Largo con las mismas características del apartado A) y de la P. E. 10.06.27.

No se admitirán partidas con mezclas de los tipos anteriores.

Dos. PRODUCTOS DE EXPORTACION

A) Arroz descascarillado o cargo: El descrito en el artículo segundo, uno B).

B) Arroz blanco o arroz al que se ha eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz largo y semilargo y una parte, por lo menos, en el caso del arroz redondo, pero en el que puedan quedar todavía estrias blancas longitudinales en el diez por ciento de los granos, como máximo:

- De grano redondo (P. E. 10.06.45).
- De grano semilargo (P. E. 10.06.47).
- De grano largo (P. E. 10.06.47).

Cada uno de estos tres tipos puede presentarse sancochado o no sancochado.

C) Arroz semiblanqueado o arroz que se obtiene al eliminar del arroz cáscara la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores:

- Redondo (P. E. 10.06.41).
- Semilargo (P. E. 10.06.43).
- Largo (P. E. 10.06.43).

Cada uno de estos tres tipos puede presentarse sancochado o no sancochado.

D) Arroz partido o fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero (P. E. 10.06.50).

La calidad de estos arroces deberá ajustarse, como mínimo, a las características expresadas en las normas de comercio exterior.

Artículo tercero.—A efectos contables, se establece la relación recogida en el siguiente cuadro, en donde los subproductos se adeudarán por las PP. EE. 11.01.92 ó 23.02.01 y 23.02.09, y las partidas han de ser exportadas en su totalidad:

Mercancía de importación	Mercancía de exportación	Productos de 100 Kgs. de mercancía importada
	2. Arroz blanco de grano largo:	
	a) No sancochado.	69
	Subproductos.	10
	Partidos.	21
	b) Sancochado.	80
	Subproductos.	10
	Partidos.	10

La idoneidad de los módulos establecidos en este artículo se comprobará para cada partida de arroz importada en reposición por la Dirección General de Aduanas, en colaboración con la Estación Arrocería de Sueca del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. Si se observara una diferencia notable entre los módulos contables aquí establecidos y los reales, se podrá rectificar la citada tabla con efectos a partir del día de la publicación de la correspondiente disposición.

Igualmente los titulares del régimen pueden solicitar que se amplíe la tabla para variedades que no son contempladas en la anterior tabla de forma expresa y cuyos rendimientos se aparten de los establecidos con carácter general.

Artículo cuarto.—Se estará a lo dispuesto en el Decreto tres mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y nueve), en cuanto a la sustitución de importaciones en régimen de reposición.

Artículo quinto.—El régimen general será el de reposición con franquicia arancelaria.

Artículo sexto.—No podrán simultanearse los beneficios del tráfico de perfeccionamiento activo con las eventuales primas a la exportación que puedan ser establecidas por el FORPPA.

Artículo séptimo.—La cantidad máxima a utilizar por campaña en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo será de cincuenta mil toneladas métricas. Esta cantidad, no obstante, podrá ser ampliada por acuerdo del Consejo de Ministros.

Esta cantidad será distribuida entre los titulares del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo de acuerdo con sus cifras medias de exportación en las campañas precedentes.

Artículo octavo.—El saldo máximo en cuenta de reposición, o cantidad acumulada a importar, será fijada para cada titular por la Dirección General de Exportación, según lo establecido en el artículo anterior, y de modo global, no podrá superar el veinte por ciento de la cantidad máxima a utilizar en cada campaña.

El plazo para reponer los arroces exportados bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria no podrá exceder de cuatro meses.

Durante los meses de septiembre y octubre no podrán realizarse importaciones con cargo a los derechos de reposición. Este período de tiempo se descontará del cómputo del plazo máximo de cuatro meses que se establece en el párrafo anterior.

Artículo noveno.—Para obtener esta concesión, las firmas interesadas deberán presentar la correspondiente solicitud de tráfico de perfeccionamiento activo en los impresos reglamentarios existentes al efecto en el Registro General del Ministerio de Economía y Comercio, o en sus Delegaciones Regionales.

La Dirección General de Exportación recibirá, para su correspondiente trámite, las solicitudes a que hace referencia en el párrafo anterior y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial concediendo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, cuyos plazos máximos de vigencia serán los señalados para esta autorización prototipo, o su posible prórroga, las cuales, una vez aprobadas, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—En los impresos de licencias de exportación o en las declaraciones de exportación correspondientes, en las licencias de importación y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero, la firma interesada deberá hacer constar que se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se le concede el citado régimen.

Artículo undécimo.—Se aplicará para las concesiones que puedan otorgarse al amparo del presente Real Decreto prototipo el principio de identidad, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo duodécimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección. La Aduana podrá requisar muestras periódicamente, tanto de las mercancías importadas como de los productos exportados en este régimen, para su envío al laboratorio central de Aduanas.

Artículo decimotercero.—La presente autorización prototipo tendrá un plazo de validez de cinco años, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su prórroga habrá de ser solicitada por el sector con tres meses de antelación a la caducidad de la autorización, bajo cumplimiento de las formalidades previstas en el apartado tercero de la Orden ministerial de este Departamento de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis y la concesión, en su caso, por un nuevo plazo de cinco años, requerirá de los informes a que aluden los artículos diez y once del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Comercio dictará las normas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20206 ORDEN de 17 de julio de 1981 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Justicia del Comandante de Intendencia don José Novo Somoza.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y por cumplir la edad reglamentaria el día 13 de agosto de 1981, causa baja en dicha fecha, en el Ministerio de Justicia —Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de La Coruña—, el Comandante de Intendencia retirado don José Novo Somoza, que fue destinado por Orden de 13 de junio de 1960 (Boletín Oficial del Estado» número 150).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1981.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

20207 REAL DECRETO 2001/1981, de 4 de septiembre, por el que se destina al Estado Mayor Conjunto de la Junta de Jefes de Estado Mayor al General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, Diplomado de Estado Mayor, don Luis Delgado Sánchez-Arjona.

De conformidad con el artículo cuarto del Real Decreto ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo, a iniciativa de la Junta de Jefes de Estado Mayor y a propuesta del Ministro de Defensa,

Vengo en destinar al Estado Mayor Conjunto de la Junta de Jefes de Estado Mayor al General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, Diplomado de Estado Mayor, don Luis Delgado Sánchez-Arjona, cesando en la situación de «disponible forzoso».

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL